

PROCESO DE INFANTONIA : CROZ 4 BRIZ 1 FRANCISCO

367 /A-26

DINTEÓN

1775.

t
Año de 1775

Fran. Co Cruz y Briz y Andreu La-
brador y Vecinos de la villa de Turis
Dice que su Abuelo y Padre ganaron
la Firma de Infanzonía e inmemori-
al con 6 testigos, que presentan. Fue
por todo el tiempo de su vida, dho
su Abuelo y Padre estudiaron en la
Pareion de la refectoria su Infanzonía
Empadronados en los libros del
Ayuntamiento. Fue este se excusa
aora a empadronar al Suplican-
te y pide se le empadronase.

Nota. Se dio informe al Ayuntam.^{to} y envia alq.^o ejecutivo
Dice el Fiscal de r. n. que se le empadronase
sin perjuicio del Ayuntamiento y de la re-
galia

Real Au.^{do}

Borja

Señ.^o

Sebas.ⁿ




Seenta y ocho maravebis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En Dei Nomine Amen Sea todo manifestado.
 Que yo Fran. Cauz, Barz y Andax, Ciudad de Maria
 Antonia de laze, Labrador y vecino de la villa de Tin-
 zon, de mi buen grado y sin Noscar Proveedor alguno
 de los por mi Constituydos y nombrados antes y ahora, Con-
 tinuo y nombrado nuevamente en Proveedor mio a D.
 Manuel Ancoz, D. Felix y Guara, y D. J. Anon
 que lo son Caudillos, y el Numero de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Saragosa, Residentes en ella, para q.
 juntos y cada uno de por si puedan interponer e inter-
 venir en todos y qualesquiera pleitos, y cuestiones,
 peticiones, y demandas sean Civiles, como Criminales
 que se presenten luego y en adelante, como se operaran
 con qualquiera Persona o Personas, Universidad
 y pueblo de qualquiera estado y condic. sean;
 Para sup. efecto en Juicio de fuerza de el operacion
 con qualquiera Personar, presentes en
 Aragon, Asturias, Navarra, Provenza, Kausaciones, pida
 Inquisicion, Execuciones, Embargos, y desembargos

gan Sentencias así como a otras como defi-
nitivas, acepten las favorables, y las contra-
rias apelen y supliquen, e interpongan Recurso.
Pues en su alma una ley lida, y permit-
idos juramentos que para la liquidación
de la causa y Justicia fueren convenientes;
Y finalmente para que hagan todas las de-
mas diligencias judiciales y concurrales
que en el ingreso y dilatación, proceso de los tales
pleitos pudiesen ocurrir y precisarse, aunque
sean tales que por su naturaleza, y calidad
requieran especial poder el que aquí
se expresado; Y para que los dichos mis Procura-
dores lo puedan substituir en una o mayor
vez, y Recursos, y en su nombre nombren otros en
su lugar en las veces, y en la forma que les ve-
ria bien visto, pues para todo ello les concedo
quanto poder tengo sin limitación alguna, e
forma, que por falta de poder no debe estener
lo sobre dicho su debido efecto; Y prometo temer
por firme válido y seguro todo lo sobre dicho, y
quanto en su virtud por los dichos mis Procura-
dores, y por sus Substitutos Respectivos en las

de sobre dicho fuere otorgado, dicho hecho, y proce-
do Respectivamente, y aquello no Procurado en tiempo
ni manera alguna, ni la obligación que hago de mi
Persona y todos mis Bienes así muebles como vi-
tos donde quisiere habitar, y por haver. Hecho fue
lo sobre dicho en la villa de Tinzaon a los diez dias del mes
de Diciembre del año contado del Nacimiento de Nues-
tro Señor Jesu-Christo de mil Setecientos Setenta y
cinco, siendo a ello presentes por testigos Mof. Cos-
tado La Mata, Puvirezo, y Carlos La Mata, mar-
ubos, escribientes Residentes en dicha villa: Lida con-
tinuado y firmado este Poder en su Nota original
segun fuere del presente Reino de Aragón.

 no de mi Antonio Cañm. La Mata
Domiliado en la villa de Tinzaon, y
con autoridad del Rey Nuestro Señor por co-
das sus tierras, Reynos, y Señorios, publico Nota-
rio, que a los sobre dicho presente fui, cuyo traslado, en
el mismo día de su otorgam. Saque y Cezre



SACRÆ, CATHOLICÆ, ET
Regiæ Maiestati Domine MARIE LVDOVICÆ
SÆ à SABOYA, Locumtenenti Generali pro sua
Maiestate in præsentis Aragonum Regno: Regenti
Regiam Cancellariam eiusdem Regni: Regenti Of-
ficiū Generalis Gubernationis eiusdem Regni;
eiusque Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum;
eiusque Locumtenentibus: Nec non Calmetinæ, &
Iudici Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ;
eiusque Locumtenenti: Dipputatis dicti, & præsen-
tis Regni Aragonum: Iustitiæ, Iuratis, Concilio, &
Universitati, singularibusque personis, vicinis, & ha-
bitatoribus Villæ de Ainçon, & aliarum quarum-
cumque Civitatum, Villarum, aut Locorum præ-
sentis Regni, & alijs quibuscumque Officialibus Re-
gijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem Iuris-
dictionem exercentibus intra dictum Regnum, &
alijs personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, &
Universitatibus, cuiuscumque status, gradus, aut
conditionis existant; cui, vel quibus, ad quem, seu
quos præsentis pervenerint, seu quomodolibet præsen-

tuas

te fuerint, & eorum cuilibet, JACOBVS APOLLINA-
IVS BORRVEL, I.V.D. Locumtenens Magnifici dilecti
uæ Maiestatis Don SIGISMVNDI MONTER, Militis
Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, Ma-
iestati Vestræ Altissimus diutius, cum ampliorum Regnorū
augmento, & felicitate in columnen conservet Vestris Domi-
nationibus; salutem, & status augmentum, cæteris vero præ-
nominatis, salutem, & Regiam dilectionem, per EMILIA-
NVM MARTINEZ, Causidicum Cæsaraugustanum, tan-
quam Curatorem ad lites personarum, & bonorum YSIDO-
RI CRVZ, minoris ætatis quatuordecim annorum, filij le-
gitimi, & naturalis Petri Cruz, tertij huius nominis, firmantis,
& Mariæ Andree coniugum; IOANNIS CRVZ, secun-
di huius nominis; PETRI CRVZ, quinti huius nominis, mi-
norum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimo-
rum, & naturalium Ioannis Cruz maioris dierum, firmantis,
& Mariæ de Lisa coniugum: Et adhuc veluti Procurato-
rem legitimum PETRI CRVZ tertij, IOANNIS CRVZ,
maioris; BLASIJ CRVZ, PETRI CRVZ, quarti huius no-
minis, & CHRISTOPHORI CRVZ, omnium Infantionum
domiciliatorū, & residentiū respective in dicta Villa de Ain-
çon: Expositū extitit corā nobis. Que dichos firmantes, y me-
nores han fido, y son Regnicolas del presente Reino, y como
tales hā, y deven gozar de todos sus fueros, privilegios, y liber-
tades. ITEM dixo, q̄ en dicha Villa de Ainçon, de, y por vno,
cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y cien años
continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, è antiquissimo,
de cuyo principio no ha auido, ni ay memoria de hombres
en contrario hasta de presente, continuamente en dicha Vi-
lla de Ainçon, sñiada dentro del presente Reino, ha auido, y
ay diversas familias de Infançones Hijosdalgo, y diversas fa-
milias de hombres de condicion, y signo servicio; y por to-

Aa

do

do el referido tiempo, hasta de presente continuamente, los Infançones Hijosdalgo de dicha Villa, se han diferenciado, y diferencian los hombres de condicion, y de signo servicio de aquella, en la comun opinion, y reputacion de ser como han sido, y son tenidos, y reputados los Infançones Hijosdalgo por tales, y las personas de condicion, y signo servicio por tales: Y en que los Infançones Hijosdalgo de dicha Villa no han pagado, ni pagan el drecho de Maravedi a los señores Reyes de este Reino, el qual han pagado, y pagan las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y no en otras cosas, ni casos algunos; y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio: Y los que oy viven assi lo han visto, y assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y a difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y que lo mismo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a en sus tiempos difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, y contiene; sin jamas los vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y en otras partes, como constò. ITEM dixo, que el quondam Pedro Cruz, primero de este nombre, domiciliado que fue en dicha Villa de Ainçon, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte continuamente fue, y era Infançon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozò dicha su Infançonia, sin jamas aver contribuido, ni pagado Pecha, Lezda, Peage, Pontage, Maravedi, ni otra ser-

umbre, ni carga alguna de Regalia de su Magestad, ni venal, que los hombres de condicion, y signo servicio acostumbra[n] pagar, y contribuir; antes bien siempre fue, y era franco, libre, y essento de aquellas; sin pagar, como jamas pagò, ni contribuyò en ellas, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas, que los Infançones Hijosdalgo del presente Reino, segun fuero, acostumbravan, y acostumbran pagar, y contribuir; siendo como fue tenido, y publica, y comunmente reputado por Infançon, Hijodalgo en dicha Villa, a diferencia de los hombres de condicion, y signo servicio de aquella: Y en tal drecho, uso, y possessiõ pacifica de dicha su Infançonia, è hidalguia estava, y estuvo dicho Pedro Cruz primero, de, y por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradiccion de persona alguna; sabiendo, y viendolo; tolerando, y aprobandolo, como pudiendolo ver, y saber la Magestad del Rey nuestro señor, sus Advogados Fiscales, y Patrimoniales, y otros Oficiales, y Ministros Reales; los Iusticia, Jurados, Concejo, y Univer[s]idad, singulares personas, vezinos, y habitadores de dicha Villa de Ainçon, y todos los demas, que ver, y saberlo querian; y en cosa alguna no contradiziendolo: Y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y a difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, si quiere assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a en sus tiempos tambien difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera que de parte de arriba se haze mencion; sin jamas los vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta



años continuos hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constò. ITEM dixo, q̄ dicho Pedro Cruz, primero de este nombre, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo con Francisca Serrano su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural alquondam Predro Cruz, segundo de este nombre, Infançon, domiciliado que fue en dicha Villa de Ainçon; teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les conocieron, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y a difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, si quiere assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a en sus tiempos tambien difuntos; los quales dezian, y afirmavã ellos en sus tiempos assi averlo visto; y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera, q̄ de parte de arriba se dize, y contiene; sin jamas los vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicho Pedro Cruz, segundo de este nombre, hijo del dicho Pedro Cruz primero, y Francisca Serrano coniuiges, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte, continuamente fue, y era Infançon, è Hijodalgo notorio, de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozò

zò de dicha su Infançon, è hidalgua, sin jamas aver contribuido, ni pagado Pecha, Lezda, Peage, Pontage, Maraveja, ni otra servidumbre, ni carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, que los hombres de condicion, y signo de servicio acostumbra van, y acostumbra van pagar, y contribuir; antes bien siempre fue, y era franco, libre, y effento de aquellas, sin pagar como jamas pagò, ni contribuyò en ellas, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijodalgo del presente Reino, segun fuero, acostumbravan, y acostumbra van pagar, y contribuir; siendo como fue comunmente tenido, y reputado por Infançon, è Hijodalgo de dicha Villa: Y en tal derecho, vssò, y possession pacifica de dicha su Infançon estava, y estavo, de, y por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna; sabiendo, y viendolo; tolerando, y aprobandolo, co pudiendolo ver, y saber la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, sus Advogados Fiscales, y otros Ministros Reales, y dichos Justicia, Jurados, Concejo, y Vniversidad de Ainçon, y todos los demas, que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiziendolo; y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicho Pedro Cruz segundo, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo en dicha Villa con Iosepha Becency su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Pedro Cruz, tercero de este nombre, firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, como a tal, y el a dichos sus padres, como a tales, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y era, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados, de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y



tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dicho Pedro Cruz tercero, firmante, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo con la quondam Quiteria Bellido su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Iuan Cruz mayor, y Blas Cruz firmantes; y del segundo matrimonio que contrajo dicho Pedro Cruz tercero, firmante con Maria Andres su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Pedro Cruz, quarto de este nombre, Christoval Cruz, y Isidro Cruz pupilo, firmantes, teniendolos, alimentandolos, y criandolos, como à tales respectivamente, y ellos à dichos sus padres, como à tales respectivamente, obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijos legitimos, y naturales fueron, han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dichos Pedro Cruz tercero, Iuan Cruz mayor, y Blas Cruz firmantes, por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, continuamente han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y Solar conocido, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales han gozado, y gozan de dicha su Infançonia respectivamente, sin jamàs aver contribuido, ni pagado Pecha, Lezda, Peage, Pontage, Maravedi, ni otra carga, ni servidumbre alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, que los hombres de condicion, y signo servicio acostumbran pagar, y contribuir; antes bien, siempre han sido, y son francos, libres, y essentos de aquellas, sin pagar, como jamas han pagado; no contribuyendo en ellas, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reino, y de dicha Villa acostumbran pagar, y contribuir, siendo como son tenidos, y publicamente reputados

dos

por Infançones, è Hijosdalgo de dicha Villa: Y en tal hecho, vssò, y possession pacifica de dicha su Infançonia han estado, y estàn dichos firmantes, y el otro de ellos, de, y por todo el sobredicho tiempo, continuo, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna; sabiendo, y viendolo; tolerando, y aprobandolo la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, sus Advogados Fiscales, y otros Oficiales, y Ministros Reales del presente Reino; los Justicia, Jurados, Concejo, y Vniversidad Singulares Personas, Vecinos, y Habitadores de dicha Villa de Ainçon, y todos los demas que ver, y saberlo han querido, y en cosa alguna no contradiziendolo: y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicho Iuan Cruz mayor, firmante, hijo de dichos Pedro Cruz tercero, y Quiteria Bellido, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo con Maria Lissa su muger legitima, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Iuan Cruz segundo de este nombre, y Pedro Cruz, quinto de este nombre pupilos, firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, como à tales, y ellos à dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publicamente reputados, de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tiene entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dichos Pedro Cruz, y Christoval Cruz, hijos de dichos Pedro Cruz mayor, y Maria Andres conyuges, han sido, y son hombres mozos, horros, y libres, y por casar; y por tales tenidos, y reputados por quantos les conocen, como constò. ITEM dixo, que dicho Isidro Cruz, hijo de dichos Pedro Cruz tercero, firmante, y de Maria Andres conyuges; Iuan Cruz menor, y Pedro Cruz quinto

de

de este nombre, hijos de dichos Iuan Cruz mayor, firmantes, y Maria Lissa conyuges, han sido, y son menores de edad de cada catorce años; de tal manera, que desde que nacieron, hasta de presente respectivamente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorce años; y por menores de dicha edad han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les concien, como constò. ITEM dixo, que por la menor edad de dichos pupilos, los nombrados en el precedente Artículo, dicho Millan Martinez ha sido nombrado por la presente Corte en Curador ad lites de sus personas, y bienes, el qual ha jurado, de averse bien, y fielmente en dicha Curadoria, y hecho lo demas que resulta por el Acto en razon de ello hecho, al qual se remitiò. ITEM dixo, que siendo assi lo sobredicho, y lo infrascripto no proceda, sin embargo, à noticia de dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que Vuestra Catolica, y Real Magestad (Dios le guarde) y demàs arriba nombrados, quieren, impedir a los dichos firmantes, y menores, el derecho, vssò, y gozo de dicha su Infançonia, contra Fuero, Iusticia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de derecho, en semejantes casos aya lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y à Nos, y à nuestro oficio toque, competa, y pertenezca ministrar Iusticia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agravados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Portanto, dicho Procurador, y Curador, en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estàr à derecho, y hazer entero cumplimiento de Iusticia, con quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia, avemos sido requerido, que à Vuestra Catolica, y Real Magestad (Dios le guar-

guar-

arde) y demàs de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de ellos de por si, sobre esto escriviessemos, è inhi-er hiziessemos. POR LO QVAL, de parte la Magestad Ca-olica del Rei nuestro señor, à Vuestra Catolica, y Real Ma-estad, postrados à sus Reales Pies, humildemente suplicamos, à los demàs de parte arriba nombrados, y al otro, y cada no de aquellos de por si, dezimos, y por tenor de las pre-entes, de Consejo, y parecer de los demàs Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHI-BIMOS, que de sus meros oficios, ni a asserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reino, no compe-lan à dichos firmantes, à que paguen Peage, Pontage, Lez-da, Maravedi, Siffa, Echa, ni otra carga alguna de Rega-lia de su Magestad, ni vezinal; ni Compartimientos algu-nos que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançon-nes, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concegiles; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ò expre-samente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se haràn por los dichos firmantes, despues de dichos Fueros de el dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostubran servir: Ni à tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomè sus carros, ni cavaladuras, ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quaren-ta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguè a los di-chos firmantes varones, à q vayan; ni por no ir los dichos fir-

man-

molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles
ni sitios de los dichos firmantes, en el derecho, vssos, y possessio
pacifica de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las so
bre dichas, ni en las demàs, que segun Fuero de el presente
Reyno de Aragon, vssos, y costumbres de el pueden, y deven
gozar. Y SI ALGO contra tenor de lo arriba dicho, hu
vieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello, luego al
punto, lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y man
dē, y à su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan.
Y si pñoras, ò execuciones algunas huvierē sido hechas, ò se
hizieren contra las personas, bienes, y derechos de dichos fir
mantes, y menores, aquellas, luego al punto se las restituyan,
ò à lo menos à cauleta, y enfiado se las dē, y entreguen, devi
damente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que
dār, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva,
aquellas Vuestra Real Magestad dentro tiēpo de treinta dias
las mande dār en esta Corte; y los dichos Regente la Real
Chancelleria: Regente el Oficio de la General Governacion,
y su Ordinario Assessor: Justicia de Aragon, y sus Lugarte
niētes: Diputados del presente Reino: Calmedina, y Jurados,
Capitulo, y Consejo de la presente Ciudad, dentro el mismo
tiēpo; y los demàs de parte de arriba nombrados, y el otro,
y cada vno de aquellos de por si, dentro de diez dias, contade
ros, segun Fuero, de el de la Intima, y Notificacion, que con
las presentes se les hiziere en adelante, por si, eo median
tes Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, las vengan à
dār, y dē ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su
celebracion. El qual termino precisso, y peremptorio les as
signamos; y aquel passado, no cumpliendo con el tenor de lo
arriba dicho, procederēmos, y mandaremos proceder, (par
te legitima instante) como por Fuero, Drecho, Justicia, y ra
zon se deviere. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el co

no-

cimiento de las cosas arriba dichas, no innovē, ni innovar
gan, ni manden cosa alguna desaforada, ni perjudicial con
a dichos firmantes, ni menores, ni sus bienes, ni de el otro
ellos. Dat. Caesarzugutz die secunda mensis Maij anno Do
mini millesimo septacentesimo secundo.

V. Borruel Locum.

*Ante Nos Don Borruel
Agre J. Perez de Oviedo Notario
D. Borruel Garcia Notario*



GOBIERNO
DE ARAGON

[Faint, mostly illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETESENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de la Villa
Secretario del Ayuntamiento de esta Villa, certifico de fe
y verdad, como en letra nueva el mes de Setiembre del año
mil setecientos quarenta, y sei, lo firmó D. Juan Milagro Al-
calde primero D. Antonio Guareño, y Manuel Manuel Carbonel, y Blas
Cruz menta en día, y Thomas Bellido Síndico Provisor.
Yo el Sr. D. Juan Milagro, y yo el Sr. D. Antonio Guareño, y yo el Sr. Manuel Carbonel, y yo el Sr. Blas
Cruz menta, y yo el Sr. Thomas Bellido, y yo el Sr. Pedro Cruz, y yo el Sr. Pedro Cruz, y yo el Sr. Pedro Cruz,
que havia en la Real Caxa de esta Villa: Encuyo empadronamto. Comsta q.
D. Juan Milagro, y yo el Sr. D. Antonio Guareño, y yo el Sr. Manuel Carbonel, y yo el Sr. Blas
Cruz menta, y yo el Sr. Thomas Bellido, y yo el Sr. Pedro Cruz, y yo el Sr. Pedro Cruz, y yo el Sr. Pedro Cruz,
su Abuelo Pedro Cruz, segundo de este nombre, llamada en día
y Mayo el año mil setecientos, y dos: Y mandaron el Sr. D. Juan Milagro,
y Ayuntamiento que se pusieran á todo lo incluido en las Fir-
mas q. havian presentado, como tambien á sus hijos, y her-
manos q. estubieran casados, en el empadronamiento, y libro
de Contribucion, en bueno reparado como ley correspondia,
Cuyo empadronamiento se halla firmado por los Señores
D. Juan Milagro, D. Antonio Guareño, y Manuel
Manuel Carbonel, y Pedro Miguel Lamata Secretario
que entonces era el mismo Ayuntamiento, y no por los
expreçados Blas Cruz, y Thomas Bellido por que no
sabian escribir; Como así y mas largam. Culta



El mismo Empadronam^{to} que se halla en el libro de
 Acuerdo el último año emil setecientos quarenta
 y seis, que por otra parte en m^o poder y oficio co-
 mo Secretario que soy el mismo Ayuntamiento, alq^{ue}
 me refiero; y para que conste donde comienza a
 Equivamiento de Juan Cruz Briz y Magdalena
 Brizon y vecino de la misma Villa hoy presente
 Testimonio que signo y firmo en ella a los diez y
 seis de Diciembre emil setecientos setenta y
 cinco años.

En testimonio de verdad:



Antonio Casim. La Marca




Deinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y CINCO GEN-
 TA Y VNO.

Antonio Casimiro La Marca En. Alcaide Mayor, para los Rega-
 dos de la Villa de El Real Monasterio de Nuestra Señora de
 Benusa de m^o de la Villa de Benusa, Certifico aq^{ue}
 de verdad testimonio como es de la villa anterior-
 mente compendio Juan Cruz y Florida vecino de la misma
 Villa, y me ha dicho que ante derecho de convenia consta
 se trahe testimonio que (Rescripto de esta Real Villa
 recibida una real orden para quitar los pueblos en
 los Chantres que se sujecion a Real contribucion
 se pusieron todos los de esta Dalgo en los Libros Chantres
 con distincion y separacion, el de los Reges m^o de y con-
 tacion su vecina se hallaba y encontraba en otros
 Libros Chantres a saber: la contribucion de la espasa
 de la villa entre los otros de ella, y no con los de la
 condicion y signo subido de la misma. En cumplimiento
 de este Regimiento parci^o ante Lazaro conlla cobra-
 da de la espasa de interese de ella, el que me puse
 de mandado en Libro en quarto folio, en el que se
 cobraba la Real contribucion de espasa en el presente año
 en la villa de Benusa de Ayuntamiento. La espasa de la villa a sus veci-
 nos, y fructos haundados en sus términos, y con sus
 y Regido de los Libros cobrada, si se encuentra que en
 la primera oja de el libro estan puestos cada un hijo
 Dalgo de esta Villa entre ellos esta tambien el de Juan Cruz

y Andar, y me adelante conmonde con otra oja
 El mismo Libro Martodo un hijo de condi
 uon y signo scabido con distincion y separacion
 vna de otra. Como lo sabe oho Nultra de
 oho Libro ^{aguarda me el libro} que para en poder de oho Sara
 so ^{aguarda me el libro} para que conde donde conenga ope
 Ann. de oho non. Caur y Andar de oho el pauer
 de testonrio que signo y fante con oha dula de
 Aviron el doze dia del mes de Junio de mil
 eed. cinquenta y un años. no sea el bozaco enta
 utraj. s. c.

En testin^o de Verdad

 Antonio Casimiro la Mata



Seinte maravedis.

SELLO. QVARTO, VENTI
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEPTIENTOS Y CIN
 QUENTA Y SILE.

Antonio Casimiro la Mata es el Rey no. Señora
 por todas sus tierras Vinos y Sotanos y Vizinos de la vil
 la de Aviron. Certifico, doy fee, y Verdadero testi
 monio como oy dia dela fecha ha paruzido fran.
 Caura Bavi, y Andar Sabador y Vizino de oho
 Villa ante el Sr. D. Carlos Bixan y Febrario
 Vicario dela Iglesia Parroquial dela misma Villa, y le
 tra dicho que por quanto para extraxer fees y efectos
 le convenia extraxer por nu. testimonio Ciertas Par
 tidas de Casamientos y Puuprimo de los cinco Li
 bros dela referida parroquia. le requeria que a
 este fin mejor mostrase. Fuiendo enonvienti oho
 Señora Vicario Sado, y me puse de enajusico en Li
 bro grande en folio patente con tabueta de porpa
 mano que aunque en ellas no ay titulo alguno, ala letra
 se oja el mismo tiene la Inicijal de la dula = Quin
 que Libros año 1598 de Aviron. La folio Vinte y Se
 is del mismo Libro y dela parte adonde estan ques
 Casom. de los Casados. Oha tambien ala letra la Partida de
 Pedro Caur quiente = A Vinte y tres de Noviembre año mil eed.
 con Ineph^o quientos treinta y Seis, Lo M^o. Sebastian Poyo N^o
 Valencia

caso perpetuo dispone y dice Misma nupcial ha-
viendo precedido las mociones con forme dispon
el Santo concilio a Pedro Cruz Manzano, y Jo-
sepha Viencesi siendo Padrinos D. Juan Viencesi
y Maria Diaz, testigos Josepe Sanquessa, y Pedro
de Anon, y otros. Del folio Ciento de la parte de

Bauprimo-
de Juan Cruz
y Viencesi

los Bauprimados el mismo libro se encuentra a la
letra la partida siguiente = A quatro de Abril año
de Mil setecientos cinquenta y uno, Yo Mr. Sebasti-
an Pavia Vicario perpetuo Bauprice segun el Santo
concilio a Juan. Chusotomo Cruz, Hijo de Pedro
Cruz, y de Josepha Viencesi, Padrinos, Luis Cruz
y Maria Bonhianu Muxca. Del folio Cinquen-

Casam. de
Juan Cruz
y Viencesi
con Ania
Andres =

ta y one de la parte de los Casados el mismo li-
bro se encuentra a la letra la partida siguiente =
A dos de Mayo de Mil setecientos setenta y seis,
Yo Mr. Joseph Bair Vicario perpetuo disponien-
do en facie ecclie, teniendo precedido las tres mociones
segun el tenor del Santo concilio tridentino a Juan.
Cruz y Anna Andrus, testigos Juan. Cruz, y Jo-
seph Cruz, Dycion Maria a Casare de Junio de och-
o años, Padrinos Pedro Cruz y Anna de Anon. La

Bauprimo-
de Juan Cruz
y Andrus

builta del folio Ciento cinquenta y seis de la par-
te de los Bauprimados el mismo libro se encuen-
tra a la letra la partida siguiente = A siete y siete
de Noviembre del año de Mil setecientos ochenta y seis,
Yo Mr. Juan Cruz Vicario perpetuo de la Parroqui-
al de Anon bauprice segun el tenor del Santo con-
cilio tridentino a Juan. Superior Cruz, Hijo de Juan.
Cruz, y de Anna Andrus, Madrina Maria Casdul
Muxca de Juan Cruz. La builta del folio ochenta-
ya y quatro de la parte de los Casados el mismo libro

am. de =
en. Cruz
Andrus con
nia Bair

se encuentra a la letra la Partida siguiente = A seis de
Mayo del año de Mil setecientos y ochenta, teniendo pre-
cedido las tres mociones nupciales, segun dispone el Santo
concilio de Trento quita primera fue el dia de S. Peli-
pe y Santiago, la segunda, dia de la Santa Cruz la tere-
na dia Domingo del buen Pastor, y despues de haverse con-
fessado y confulgado, y examinado de la doctrina christia-
na, y poriendo juramentado, y oido los mutuos consentimien-
tos, despues en facie ecclie, y dice Misma nupcial a Juan.
Cruz Manzano Hijo de Juan. Cruz, y Anna Andrus
y a Maria Bair Hija de Joseph Bair, y de Maria Tia
yo testigos Juan de Calatayud Sachin, y Antonio
Tubercas, Padrinos Juan Antonio Cruz, y Elena Bair
convoy, todos habitantes en Anon. Mr. Pedro Bair
p. de oficio lo sobredho. Del folio doscientos cua-

Baup. de
Juan Cruz
Bair y An-
dus =

renta y siete de la parte de los Bauprimados el mismo
libro se encuentra a la letra la partida siguiente =
En la Iglesia Parroquial de la Villa de Anon a
veinte y seis dias del mes de febrero del año de Mil se-
teientos diez y siete, Yo Mr. Pedro Bair Doador
de otra Parroquial Bauprice en Anon que nacio el mis-
mo dia Hijo de Juan. Cruz, y Maria, Bair legitima-
mente casados Parroquianos de otra Parroquia, al qual le
pusieron por nombre Juan. Pedro, Juan, Andrus, Ale-
jandra, fue su Padrino Mr. Juan de Puga Benefi-
ciado, al qual le adverbó el parentesco espiritual que
habia contrahido, y la obligacion que tenia de enseñar
le la doctrina christiana en Dycion de sus Padres. Mr.
Pedro Bair doador = asi Plura todo lo sobredho
ellos referidos cinco libros que quedan a la custodia del
expresado Sr. Carlos Belman y Sebastian Vicario de la
mencionada Parroquia, a que me refiero. Y para que





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

Conte donde convenga a requerimiento del mismo Fran.
Cruz, Buz, y Andres, don el presente testimonio que
signo y firma en esta villa de Arizon a los doce dias
del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y siete
años: Valga el presente entre las cosas que
se lee: Manzaboz

En testim.  de Verdad =

Antonio Capm. la Mata



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Antonio Capmino la Mata Cocubano de su villa y Vecino
de la Villa de Arizon, certifico don fe, y buda de los testimo-
nia como oy dia de la fecha a que el Licenciado D. Carlos
Beltran, Vicario de la Parroquia de Sta. Villa Paricio
Juan Cruz y Andres, Labradores y Vecino de la misma, y le
dijo que para ciertos fines y efectos le combenia hauxton
itax por mi testimonio de Cuentas partidas de Casami-
ento, y Bautismos, que existian en los Cinco Libros de
Sta. Parroquia, y asy se le requirio me hiciese orenio
nde ellos, e incontinente dho. Vicario me puso manifes-
to un libro en folio, que comienza desde el año mil se-
cientos diez y siete, con cubiertas de pergamino, y en
ella la Incripcion siguiente: Cinco Libros de la Parro-
quia de la Villa de Arizon. La buelta del folio ve-
neta, y cinco de dho. Libro, entre otras partidas de Casami-
ento.

Casam. } Se halla a la letra la del tenor siguiente. En seis de febrero
e fran. } del año mil setecientos Cuarenta y dos, despues de haber
Cruz, Buz } amonestado entre dias festivos del tiempo del Oficio
y Andres } rio de la Misa Combenial, como dispone el Concilio
con Maria } Tridentino, y no haber resultado impedimento alguno,
Antonia } (obrenida ia la dispensa del Parentesco de con sangui-
Liarte } nidad, enteros grados) yo yo el notario con asentamiento,
el habajo firmado, ex licencia de mi, de pose, por palabra
de presente, bele y dije, la Mra. Napai a Juan Cruz,
enancibo, Hijo de Juan, y de Maria Buz, con Maria
Antonia Liarte, muger mora Hija de el ya difunto
Blas, y de Maria Gil todos parroquianos de esta Villa

Confesaron, Comulgaron, y fueron examinados de doctrina
 Christiana, testigos del desposorio D. Pedro los Anos, y
 Agustin Lopez Labradores, y vecinos de esta Villa de B. M.
 Manuel Gil, el Licenciado Carlos Beltran Viazio =


Baup. mo }
 e Juan }
 Cruz y }
 Liarte. }
 La buelta del folio Ciento y Cuatro de el mismo libro,
 entre los Bapuzados, se halla a la letra la partida sigui-
 ente: En seis de Mayo del año Mil setecientos Cuarenta y
 quatro, el Infanculo Baptize segun el ritu del Santo Con-
 cilio Tridentino a Francisca Tabara Benita Cruz que
 nacio el accidente al dia. Hija de Juan Cruz y Maria
 Antonia Liarte Conyuges parroquianos de esta Iglesia,
 fue su padrino D. Manuel Lopez, aqui nado con el paren-
 testo Espiritual que contraia, y la obligacion que tenia
 de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus Pa-
 dres: M. Joseph Perez Coajutor =

Baup. mo }
 e Ana Cruz }
 y Liarte. }
 La buelta del folio Ciento Cuarenta y siete del mismo libro, se en-
 cuentra entre los mismos Bapuzados la partida si-
 guiente a la letra = En veinte y seis de Mayo del año
 Mil setecientos Cinguenta y Cuatro el habia firmado el Bapuz-
 tize segun el ritu del Santo Concilio Tridentino a Maria
 Ana Policarpa Cruz, que nacio al dia. Hija legitima de
 Juan y de Maria Antonia Liarte Conyuges y parroquianos
 de esta Iglesia, fue su padrino M. Manuel Calatayud Coaj-
 jutor de esta Iglesia, el que se hizo cargo del parentesco es-
 piritual, y de la obligacion de enseñarle la Doctrina Chris-
 tiana en defecto de sus Padres. El Licenciado Carlos Beltran
 Viazio =

Baup. mo }
 e Juan }
 Cruz y }
 Liarte. }
 La buelta del folio Ciento setenta y dos
 del mismo libro, se encuentra entre los mismos
 Bapuzados, a la letra la partida siguiente: En siete
 de Noviembre del año Mil setecientos Cinguenta y se-
 te, el habia firmado Baptize segun el ritu del San-
 to Concilio Tridentino a Juan Antonio Benito Cruz,
 que nacio al dia. Hijo legitimo de Juan Cruz Ruiz
 y Andres, y de Maria Antonia Liarte Conyuges naturales

SELO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESEN-
 TA Y DOS.

de esta Villa, y parroquianos de esta Iglesia, fue su ma-
 drino Isabel Gil Viuda de Indio Cruz, aqui nado con
 el parentesco Espiritual con el Bapuzado, y sus padres
 y la obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana en
 defecto de los otros = El Licenciado Carlos Beltran Vi-
 azio = Asi resulta todo lo sobredicho de los referi-
 dos Ciro libros, que quedan en poder, y a la custodia
 de el mismo D. Carlos Beltran Viazio, a los que me
 refiero, y para que conste donde Combenza, arregu-
 rimiento de el mismo Juan Cruz Ruiz y Andres, con
 el presente testimonio, que firmo y firmo en d. de
 Villa de Synron a los veinte y dos dias de el mes
 de Mayo de Mil setecientos setenta y dos años: pa-
 ra mayor claridad, apruebo el emmendado entre letras: n:
 d: que dice: siete. y el otro entre letras: e: e: que dice: los otros

En testimonio de Verdad =

 Antonio Capm. de la Mata



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Como Senor

Manuel Aruex, en mi se Fran. Cruz, Bixi y Andas, labrador vecino de la villa de Aragon de quien presento poder y del orando, en la mejor forma que haya lugar y proceda
Dijo: Fue Pedro Cruz y vicencei vecino que fue de la expresada villa, como hijo legitimo y Natural se Pedro Cruz y Jpha Vicencei, y en virtud de la posesion y goze de su Hidalguia, obtuvo entre otros en diez de Mayo del año pasado de mil setecientos y diez en la Corte del Justicia Mayor, que hubo en este Reyno, las Letras de firma que con las solemnidades necesarias presento: Fue Jofhor Pedro Cruz y Jpha Vicencei Conyuges a mas del expresado Pedro que ganò dha firma, tubieron en hijo suyo legitimo y Natural, a Fran. Cruz, que de su Matrimonio con Anna Andas, hubieron a Fran. Cruz segundò del nombre, y de que este conyugo con Maria Bixi, hubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural al expresado Fran. Cruz, Bixi y Andas, mi parte, que del Matrimonio que conyugo con Antonia Bixi tubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural a Fran. Cruz y Bixi, como resulta del Testimonio que presento ya que me refiero: Fue al expresado mi parte a su Padre y ascendientes de los a tenido y reputado en dha villa por Infanzones e Hidalguia notorios, colocandolos en los libros de reparto de R. Contribucion, Sal y demas de aquella en la Clase de Infanzones, y con separacion y distincion del resto de personas de Condicion y Rango Senorio, como resulta de los dos Testimonios que igualmente presento; Tambien se les han observado y guardado respectivamente las demas exenciones pias

queras y libertades que a los Infanzones de Sangre y naue
 xalera secha villa y este Reyno, les han observado, y guar
 dado, observan, y guardan: No obstante lo dicho, el Ayun
 tamiento actual de la referida villa de Aynzon, intenta
 turbar en lo dicho, y despojar de mi parte secha Deseion
 sin causa ni motivo alguno, contra toda razon y justicia
 por lo que.

It v.c. rúplico tenga por presentado, d' los Poderes y Docu
 mentos, y en su vista se le conceda á mi parte la D.
 Deseion en que el Ayuntamiento de la expe
 sada villa no innove en manera alguna
 en la referida Deseion en que á estado y esta mi parte
 de ser tenido y reputado por Infanzon e Hidalgo Aca
 tes bien se le guarde y observe como hasta de agora las con
 diciones que como á tal le corresponden que asi es justicia
 que pido &c.

Auto
 D. U.
 Preg.
 Vega
 Cigu.
 Veneno
 Orquia
 Villava
 Villan.
 Muxalles

Taxa de Dez. onze de 1775. Au. Gen.
 El Ayuntamiento de la Villa de Aynzon, informe dentro de diez dias con justifi
 cacion, claridad, y distincion sobre el
 contenido de este pedimento. Y venido el
 Informe, se pava este expediente al
 Jiscal de C. U.

Dioy en
 pago de v.



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
 OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 CINCO.

D. Diego de Villaverde, D. Juan de Villaverde, D. Felipe Muxalles

Prep. da
 Diego Rubio

Señalado por el Sr. D. Diego Rubio

Sec. a 20 r. y 00 y
 Sec. a 10 r. y 00 y
 Sello a 4 r. y 00 y

Incom. de A. Aragón
 Sec. Sebastian
 Dada en el Ayuntamiento de la Villa de Aynzon
 cumpla lo que aqui se manda a Pedro
 de Fran. Co. Cruz, Boria, y Andres.
 Como
 Gov -



WNCAROS

En la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem &c.

Yo Antonio Nanso Mariscal
do Cavallero Comendador de la Puebla de San
cho Perez en el Orden de San tiago Fhe
niente General de los R. S. Exercicios
Governador, y Capitan General del Cono
y Reyno de Aragon Presidente de su
Real Audiencia. A VOS qualesquiera
de nuestros Escrivanos Publicos, y Rea
les del presente mto. Reyno de Aragon
salud, y gracia Sabed: Que ante los
del mto. Real Acuerdo se dio cuenta de
la Peticion, que fu tenor, y el del au
to en su razon provehevo en como
se sigue = Como. S. ex. Manuel
Arce en nombre de Fran

Cruz, y Dix, y Anexes Sabra de Vecino de
la Villa de Anzon de quien paxento po
sa, y de el vando en la mejor forma q.
haya lugar, y proceza Digo: Que Pedro
Cruz, y Vicencei Vecino que fue de la ex
presada Villa, como hijo legitimo, y
natural de Pedro Cruz, y Josepha Vincen
cei, y en virtud de la posesion, y goze de
dicha alquiva obtuvo entre otros en dos
de Mayo del año pasado de mil seteci
entos, y dos en la Corte del Justicia
Mayor que hubo en este Reyno las
Letras de Firma que con las solemn
dades necesarias paxento: Que los dho.
Pedro Cruz, y Josepha Vicencei conjuer
a mas del expresado Pedro que gano
dha. Firma tubieron en dho. dho. le
gitimo, y natural a Francisco Cruz
que de su matrimonio con Anasti
as hubieron a Francisco Cruz se
gundo del nombre, y de que este con
trato con Maria Dix huvo, y pro
cedo con Maria Dix huvo, y pro

creo emérito dho legitimo, y natural
alexprerado Francisco Cruz, Vizir, y
Arroes mi parte, que del estatuto
que contraxo con Antonia Diarte hu-
vo, y procreo en hijo dho legitimo, y
natural a Francisco Cruz, y Diarte, co-
mo resulta del Testimonio que pre-
sento, ya que me refiero: Que alexpre-
zado mi parte, asu Padre, y ascendi-
entes seles ha tenido, y reputado endi-
cha Villa p.^a Infamones, e Hijosdalgo-
notorios colocandolos en los libros de
reparto de Real Contribucion, Sal, y de-
mas de aquella en la Clase de Infan-
zones, y conreparacion, y distincion de
las Personas de Condicion, y Signo ser-
vicio, como resulta de los dos Testim.
que igualmente presento: Y tambien
seles han observado, y guardado res-
pectivamente las demas exemp-
ciones, franquexas, y libertades que
alos Infamones de Sangre, y natu-
raleza decha Villa, y este Reyno

seles han observado, y guardado, observan,
y guardan: No obstante lo sobredito el
Ayuntamiento actual de la referida
Villa de Armon intenta turbar en lo
sobredito, y despojar a mi parte de cha.
posesion sin causa, ni motivo alguno con-
tra toda Razon, y Justicia: Por lo que
A V. E. Suplico tenga por presentados
chos Poder, y Documentos, y en su Vista
se sirva conceder a mi parte la Real
Provision correspondiente para que el
Ayuntamiento de la expresada Villa
de Armon no inore en manera alguna
en la referida posesion en que ha estado
y esta mi parte de ser tenido, y re-
putado por Infamones, e Hijosdalgo, si an-
tes bien seles guarden, y observen co-
mo hasta de ahora las exempcio-
nes que como a tal le corresponden,
que con J. Justicia, que pido a P. Ma-
nuel Arroes = Tarazona Diciembre
once de mil Setecientos setenta, y cinco.
Acuerdo General. El Ayuntamiento

plumbo con cuya presentacion me ofreci pronto a darle
 su deservido, y puntual cumplimiento por lo q. con parte
 tocara, para que con se lo firmo en otra suya
 diez dia mes y año.

Antonio Carrm. La Mata

Notificaz.

En otra villa e tyrron diez y nueve dias el mes de
 Diciembre emil veintena y cinco años. Yo don
 Inpa. capro. En su Mage. su sabex y notifique la
 Real Dec. en ante en su Propias. En otras a Miguel San
 Alcaide Segundo a D. Santiago Fernandez Jofe Belludo,
 y Jofe Sanz Bona Regidore, a D. Thomas del Indio
 Procurador ya Jofe Borobia y Jofe Royo diputados,
 como a tales Alcaide Regidore Sindico Procurador Dipu
 tado y Ayuntamiento pleno de la misma villa estan
 do junta y congregados en las Casas emil Tho. Secretar
 rio por hallarse las dhas. Ayuntamiento amenzando su
 y quasi el doas denuncias leyendo seley e palabra a
 palabra y entregandole copia por conueada de la misma
 Real Dec. en q. d. ay. fee.

Antonio Carrm. La Mata



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
 OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SETENTA Y
 CINCO.

Caro y para la gracia de Dios Rey e Castilla e Leon e Ara
 gon e las dhas. Indias e Jerusalem. Don Antonio Navarro Maldo
 nado Caballero Comendador de la Puebla e Varcho Peren en el Orden de
 Santiago. Teniente General de los Reales Ejercitos. Governador y
 Capitán General de la Isla de S. Domingo e Fernand. En qualquiera
 Audiencia Real pública y Real el presente nuestro Reyno
 e Indias. V. r. y gracia vobed. Fue por el nuestro Real Au
 dio de Sevilla cuenta de la petición que en virtud y el dho. Real Au
 dio de Sevilla proveído e como ve viquez. En su Real Dec. de Manuel
 Ayres en nombre e Juan. Cruz y Juan y Andrés Labrador
 vecinos de la villa e tyrron. Equien p. v. eno poder y el dho. Real Au
 dio de Sevilla en la forma que haya lugar y preceda. Dijo que Pedro Cruz
 y Vicente vecino que fue de la expresada villa como dho. legiti
 mo y natural de Pedro Cruz y Josef Vicente y en virtud de la peti
 ción y p. v. de su Matrimonio otorgado entre ellos en dho. Real Au
 dio de Sevilla emil veintena y cinco años en la Corte de la Real Ma
 yestad que tuvo en este Reyno la dho. villa e tyrron de con la
 solemnidad necesaria p. v. eno. Que los dho. Pedro Cruz y
 Josef Vicente comparecieron ante el expresado Real Audiencia de
 Sevilla e tyrron en dho. Real Audiencia y natural a Juan. Cruz
 q. su Matrimonio con Ana Arango huera con Juan. Cruz
 segundo el nombre y el q. ante conueado con Maria Cruz hu
 era y proceso en dho. Real Audiencia y natural a los expresados
 Juan. Cruz y Andrés Labrador en la corte de el Matrimonio

En la Villa de Ayman a los diez y nueve dias del mes de Enero
de mil setecientos y setenta y cinco años. El Sr. Alcalde
Alcalde segundo de la Villa por ante mi el Sr. Pro-
curador D. Diego Dize que asen e oia cumpli-
miento de lo mandado por el Sr. Real Acuerdo
de este Reyno segun consta de la Copia por comu-
nicacion de veria mandado y mandos de se levia Informa-
cion de los testigos de que se alega por parte de Juan
Cruz Ruiz y Amey Labrador y de uno de la misma
Villa, y por otro su hijo que no firmo su parte porq.
dicho no sabia asi lo proveyo y mandó se que se hiciera

Ante mi
Antonio Carr. La Marañon

Informacion.

Testigo Amey Mayor

En la Villa de Ayman a los diez y nueve dias del mes de Enero
de mil setecientos y setenta y cinco años. Yo el Sr. Alcalde
hizo parecer ante si a Antonio Ma-
yora Mayor de uno de la misma Villa el qual por an-
te mi el Sr. Pro- curador D. Diego Dize por
Nuestro V. y una vez de Cruz, entendiendome
edro sup cuyo cargo prometio de ser verdad
en quanto supiere y fuere preguntado y ha.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

viendolo no se vio lo contenido en el alegato presenta-
do por Juan Cruz Ruiz y Amey inserto en la
Copia por comunicacion antecedente dicho, y Declaro que
el testigo conoce muy bien escrita, suelta, y comu-
nicacion al citado Juan Cruz Ruiz y Amey
Labrador, y q. de la misma forma conouo al difunto
Juan Cruz y Amey su Padre, y q. con este moti-
vo puede decir el testigo que es cierto que asi al
Sr. Juan Cruz y Amey como al expresado Juan
Cruz Ruiz y Amey su hijo les ha sido guardada
y les ha guardado temido y respetado en esta Villa
por sus hijos y nietos e hijos: dalso sin haver
contribuydo jamas a los vecinos ni yadage, ni tam-
poco pagado maravedi como han contribuydo, y
pagado los otros de uno de Condicion y suso ven-
dicio, y ama pero puede decir el testigo q. en
muchos años que ha estado el testigo de Mayoral
en el ayuntamiento de la misma Villa donde todos los
vecinos de la Heredia de la Villa han pagado, y deven pagar
en Real de plata por deshacer cada casa de oliva
a excoguer a los hijos e hijos: dalso jamas
han pagado cosa alguna los vecinos Juan Cruz

Don Juan y Ana en su Padre, guardándole en este
el mismo orden que á los demás Infanzones de
la Heredia Villa, siendo igualmente cierto por pu-
blico y notorio que á los Arrendadores del Re-
yno Don Juan Co. Curas Don Juan y Ana, los guardaron
siempre en esta Villa los Privilegios y exención
que á los demás Infanzones de ella; lo qual aunque
de pocos años á esta parte no le han guardado al
dicho Don Juan Co. Curas Don Juan y Ana, ni su
selección y exención, y tal Infanzon es sup-
dada, ha sido la Causa, segun lo visto de el
Certigo publicam. lo por que en el mismo con-
padronam. to que se hizo de Infanzones en
la misma Villa no incluyeron en el alfe-
nido Don Juan Co. Curas Don Juan y Ana, por haver
considerado, y reputado la firma q. presento,
por lo qual, y por que en ella no esta incluy-
do el mismo Don Juan Co. Curas Don Juan y Ana,
lo qual es la verdad por el juram. to q. tiene hecho
en lo q. ha venido de sus leyes en esta Declaracion
con se afirman, y asimismo jurado ser verdad de
de ahora y de aqui adelante, ni tampoco en
esta parte, ni en otra no sabran ser verdad.

Ante mi

Antonio Carr. de la Heredia

Don Juan y Ana Balaga. En esta Villa de hoy era
mej. y año. Su Maj. dho. J. Alcalde dho. pa-
reces ante si á J. Balaga Sabador, y fei-
no de la misma Villa, el qual por ante mi el
C. ro. tomo y Navio juram. to por Dho. N. ro.
y una señal de Curas entoda forma de
caso cuyo Curas prometio de un serdad en
lo supiere y fuere preguntado y preguntado sido
sobre lo contenido en el serm. to, unido en la copia
por Comuenda antecedente dho. y declaro que el
Certigo conoce muy bien y mira todo y comunicacion
al dho. Don Juan Co. Curas Don Juan y Ana, y de la misma
forma convoco al difunto Don Juan Co. Curas y Ana
su Padre, y q. con este motivo puede decir el Certigo
q. es cierto que en la Heredia Villa siempre han estado
el uno, y el otro tenidos y tratados por Infanzones
de sup. dhalgo, y como tales han sido el Certigo q. jamas
han contribuydo á los señores, han sido y aduergen ni
tampoco pagado maravedi, ni susidos de jamas
como todos estos Curas los han tenido y tienen
los demás señores y Comuendas, y el suyo servicio
y cur con el motivo de haver sido el Certigo
muchos años Administrador del Censual de la mi-
ma Villa, y teniendo obligacion todos los señores



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

El estado llano se paga en Real e plata por cada
9 onza que se deshace en oro Cruzado y por un
homme e hijo: dase cosa alguna, jamas ha visto
de Ferrago de los años Juan Cruz en su padre ha
yan pagado cosa alguna; siendo qualquiera de
el estado puede afirmar y decir por publico y
notorio de todos los Acuerdos e el referido
Cruzado en esta villa tenida y repita-
da por Infanzones e hijos: dase por ende co-
mo antes en los libros de la R. Contribucion
del repartido de los el estado llano y el signo
servicio: lo qual aunque se poco años a esta parte
no han guardado al año Juan Cruz Cruz
y otros de la compañía y privilegio e
tal Infanzon, ha sido la causa segun el pu-
blico y notorio en la misma villa, por que
en el mismo empadronam. de los Infanzones
se hizo en la dicha villa lo deparar
un empadronam. por que hazieron preten-
tado su Verina e dalguna la consideraron



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

y Repitaron los Señores e Ayuntamiento por Juan Cruz
soria y porq. en ella no estava incluido el mismo han.
Cruz Cruz y otros y por este motivo lo han preci-
sado se poco años a esta parte a que haga sus
Verinales, y haya cada uno como los otros veuno el
estado llano, lo que esto es la verdad por el juram.
que tiene hecho, en lo que ha sido de ley
da esta su Declaracion, se firmo y ratifico por
vez de edad de setenta y cinco años y la firmo
pero su madre no porque ducho no sabia e qd.
dny. fee. / Joseph Sanz Balaga
Amemi
Antonio Cuim La Uta

Testes Josef Balaga Bellido.

En esta villa el día diez y siete de mayo de mil setecientos y setenta y cinco años; su madre lo
por que ha parecido antes a J. Balaga de
vicio de la villa de la villa de
quien por ante mí el Escribano y Curio

juramento por Dios y una señal de Cruz
en esta forma como bajo cuyo cargo prome-
no de un verdad en quanto supiere y fuere
presumido, y habiendolo sido sobre lo con-
tenido en el Permiso dado por Juan Curi
Dn. y Andres invento en la copia por con-
cuerda antes de dicho y declaro que el serrajo
conoce muy bien serviria nro y comun-
cacion al R. Excmo. Sr. Cur. Dn. y Andres
Labrador y q. de la misma forma como al
dijimos Juan Curi y Andres su Padre y con
este motivo puede decir el tiempo q. siempre
han sido guardados en esta villa con sus
Sr. Cur. Dn. y Andres y su Padre todas
las exenciones y privilegios e Infamones
e hijos dadas, pues jamas ha visto q. hayan
ido vadaseras ni tenido en su Casa alojam-
ni contribuydo a los vecinales ni pagado mara-
cedi ni tampoco el R. e plata q. todos los ve-
cinos el estado llamo deben pagar en el ducado
de la Florida villa por des hacen cada pie
o cair de Oliva, y deben contribuir a los sobre
los Cargos, siendo suam. ciento de el serrajo

ha oido decir muchas y diversas cosas en la Florida
villa q. son mentadas el R. Excmo. Sr. Cur. Dn.
Dn. y Andres les guardaron siempre las mis-
mas exenciones y privilegios e Infamones e hijos
dadas, y q. por tales huban puestas y executas en los
dichos Sr. Cur. Dn. y Andres la R. Contribucion, y el repa-
racion de los otros vecinos e Comunidad y el signo
servicio, y que habian logrado e todas las exenciones
franqueras y libertades q. les daban Infamones e
franqueras y libertades de la misma villa, y aunque
se por años en esta parte ha sido el tiempo q. al
dicho Sr. Cur. Dn. y Andres lo han prevenido
a un vadasero, y a que contribuyese a los demas
Cargos Canceles, ha sido la causa segun ha oido
de un el serrajo publicam. e por q. en el estado en
padronam. to q. se hizo e Infamones en la misma
villa por el Ayuntamiento de ella dejaron e ompa-
romax al expresado Sr. Cur. Dn. y Andres
por haver considerado tenido e quitado la firma
de su Dotalquia por Dotalquia, y por q. el R. Excmo. Sr.
Cur. Dn. y Andres no estava incluido en ella
sin que sepa ni pueda decir el tiempo q. haya
havido otro motivo q. el sobre dicho para no quan-
dante las otras su exenciones franqueras y



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Libertades. Lo cito esta vez por el procedimiento
que tiene hecho en lo que ha pretendido de ley
esta su declaración se afirma y ratifica por
su edad de sesenta y tres años, y lo firmo
pero su madre por el caso no sabia leer
y no se. Joseph Balaba Bellido

Antonio Carrion de la Mata



Utiase in quibus.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

1mo 82
Lo. 5.

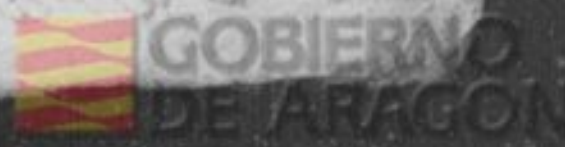
Mequit Sanz, D.^o Santiago Fernandez, Joaquin Bellido, Jo-
seph Sanz Poma, D.^o Thomas Gil, Joseph Brabbia, y Joseph
Royo, Alcalde segundo, Regidores, Sindico Procurador, Di-
putado y Ayuntamiento pleno de la Villa de Trujillo, en cum-
plimiento de lo mandado por V.^o en su Decreto del dia hon-
re de este mes de Diciembre, inserto en la copia por convenida
que antecede, de la Real Provision de 1754, y con su mayor
atencion y respeto Dizen que es cierto publica y notorio
en esta Villa de Trujillo que a Juan, Cruz, Pedro y Andres
Labrador y dueño de la misma Villa, a los Padres Juan, -
Cruz y Andres, y a todos sus ascendientes se les ha tenido
y reputado en la referida Villa, por notorios Infanzones e
Hijos Dalgo, colocandolos en los Libros de los Resarcos de la
y Cab. contribucion en la clase de Infanzones, con separa-
cion y distincion de los otros Quinq. de Condicion y signo
Reverso, como asi resulta de la Juridica Informacion que an-
tecede, y aun por esta razon en el dia nueve del mes de Novi-
embre del año pasado de mil Setecientos Quarenta y seis em-
pedrono el Ayuntamiento de la misma Villa con los de-
nos Infanzones de ella al cho Juan, Cruz y Andres por

haver presentado su firma ganada en el dia doç & elleyo
del año de mil Setecientos y doç, en la que estaba incluída su
el dho. Pedro Cruz segundo de este nombre, segun Resulta
y aparece del mismo empadronamiento: Fue havien-
do hecho en la misma Villa otro empadronam.^{to} con orden
de O. J. y a instancia del Síndico Procurador de ella en
el dia cinco y seis de Noviembre del año de mil Sete-
cientos cinquenta y doç, dejaron un empadronam.
al expresado Juan Cruz Pizar y Andrés, por que se
gun es publico y notorio, reputaron y graduaron de
procurador la firma del mismo Cruz, y por que este
no estaba incluído en ella, como tambien Resulta an-
ta misma Informacion que antecede: Fue tambien
el dho. Juan Cruz desde el referido año de mil setien-
tos cinquenta y doç han querido los Ayuntam.
algunas veces al expresado Juan Cruz Pizar y
Andrés a que vaya como ahudo o a embiado sus
cavallerias y adageras, y lo han hecho contribuir
a otros cargos que contribuyen los del estado llano,
y aunque el mismo Juan Cruz Pizar y Andrés
se haya quejado algunas veces de haverlo agravia-
do en el referido empadronamiento, ha venido
el dho. Ayuntamiento para empadronarlo nueva-
mente por Informacion sin orden expresa de O. J.
por que los que componen dho. Ayuntamiento, no quise-
ran perjudicar a nadie, y por que la providencia

de O. J. del año de mil Setecientos cinquenta y siete es
para que se empadronen a los que tengan firmas por
razon ganadas en sus personas: Fue es quanto pueden
deir e informar a O. J. Arzon y Diciembre 4 de
1775 años.

Como
C. S.

J. Santiago Pascandey
Joaguin Bellido
Joseph Sam Bona
Thomas Pi.
Por Joseph Borobia y Joseph Mayo
Diputados que no saben firmar,
Antonio Cucum. Laithara Brio
y tambien firma por el Sr. viciquei Sanz
Alcalde segundo que tampoco sabe escr.





Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

El Sr. D. Juan de S. en virtud de este expediente que se sigue en esta Real Audiencia de Zaragoza, en virtud de la Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1754, en la que se manda que se empadronen en el año de mil setecientos cincuenta y dos, en la clase de los infanzones, y por ello en algunas ocasiones se han hecho contribuciones con las cargas que contribuyen los padrones de esta villa; también lo es que el Ayuntamiento de esta villa de Aragón asegura en su informe que antes de que se hiciera el padrón de esta villa se le hizo en el padrón de Aragón, y reconoce, cuyo reconocimiento se contra una información de testigos, que al Sr. D. Juan Cruz, Juan y Andrés, a su padre Juan Cruz y Andrés, y a otros sus ascendientes, se les ha tenido, y reputa de en la dicha villa por notorios infanzones, e hijos de Aragón, por cuya razón comprendidos en el dicho Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1754, al Acuerdo de esta Real Audiencia de Zaragoza, y visto el padrón empadronado en el año de mil setecientos cincuenta y dos, de este padrón de esta villa, en el año de mil setecientos cincuenta y dos, y por consiguiente: conviene que V. M. se sirva ordenar que su Ayuntamiento de esta villa empadronen en el año de mil setecientos cincuenta y dos, y haga guardar todas las exenciones, privilegios y libertades que a los demás infanzones del presente Reyno, y a esta villa se les ha acostumbrado, y acostumbraba guardar, y en su perjuicio, y con reserva de lo que a los competentes como al Sr. D. Juan Cruz, Juan y Andrés, como lo hubieren por conveniente, y correspondiente.

SS. D. Juan de S. D. Juan de S. D. Juan de S. D. Juan de S. D. Juan de S.

En Zaragoza a febrero nueve de 1755. El Sr. D. Juan de S. General. No ha lugar al pedido por Juan Cruz.



Para del pacho de oficio quatro misas

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juan y Andres, en su escrito de once de Diciembre de año mas cerca pasado; y me de su derecho en sala de Justicia de esta Aud. como le combenga.

